

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2020-00752 00**

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA** actuando a través de apoderada, instauró demanda Verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la **SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO AMBIENTE SIAMA S.A.S. y JORGE ELIECER MOJICA CRUZ**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados desde marzo de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 17-01, Oficinas 926 – 927 del Edificio Colseguros Carrera Séptima de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución. Condenando en costas a los demandados.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (fl. 23), admitió la demanda.

Los demandados se notificaron conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

## **III. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para

contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA** y la **SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO AMBIENTE SIAMA S.A.S. y JORGE ELIECER MOJICA CRUZ**, como arrendatario y deudor solidario respectivamente, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 17-01, Oficinas 926 – 927 del Edificio Colseguros Carrera Séptima de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURA, AGRO Y MEDIO**

AMBIENTE SIAMA S.A.S. y JORGE ELIECER MOJICA CRUZ, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 17-01, Oficinas 926 – 927 del Edificio Colseguros Carrera Séptima de esta ciudad, a favor del representante legal del EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA y/o quien haga sus veces, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, por secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar la entrega del bien inmueble.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$900.00,00M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día cinco (5) de abril de 2022  
Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca331f147a9e55fd857c3325b20ffba678a646ebfe245b9effed8c2337997cb**

Documento generado en 04/04/2022 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**